



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO 11 DE MADRID.**

PROCEDIMIENTO: JUICIO DE FALTAS NÚM 522/ 2003.

SENTENCIA

En Madrid, a 20 de Junio de 2003.

La Ilma Sra D^a M^a CONCEPCIÓN AZUARA LÓPEZ, Magistrada- Juez del Juzgado de Instrucción N^o 11 de los de Madrid, habiendo visto y oído el presente Juicio Verbal de Faltas, seguido en este Juzgado con el Número 522/ 03, sobre **LESIONES IMPRUDENTES**, en el que han sido parte como denunciados B _____ D _____ V _____, la Compañía Aseguradora _____, como responsable civil directa y, el INSALUD como responsable civil subsidiario el y denunciante M _____ T _____ F _____ .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia formulada con fecha de 3 de Agosto de 2001 por M _____ T _____ E _____, contra B _____ D _____ V _____, por las lesiones causadas a consecuencia de una inyección de Urbasón que le suministraron al ser atendida de urgencias en el Ambulatorio _____, las que tramitadas en forma legal fueron señaladas para la celebración del correspondiente juicio verbal.

SEGUNDO- En el acto del juicio, comparecieron todas las partes practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado obrante en el acta. La acusación solicitó se condenara al denunciado como autor responsable de una Falta de Lesiones por imprudencia del Art 621 del Código Penal a una pena mínima en la cuantía que S.S^a estimase conveniente, así como la responsabilidad civil por los 127 días que estuvo impedida para el ejercicio de sus tareas habituales, a razón de 44,55 Euros por día, y por secuelas 10 puntos, a 648,97 Euros, total 8.160,35 Euros, más los intereses legales incrementados en un 50% y el 10% de factor de corrección, solicitando la responsabilidad civil subsidiaria de del INSALUD y directa de _____. Por el Letrado del denunciado se interesó





sentencia absolutoria y el Letrado de _____ se solicitaba sentencia absolutoria, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO- En la tramitación de la causa se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO- Que el día 25 de Julio de 2001, a las 02:30 horas M. _____ T. _____ F. _____ acudió de urgencias al ambulatorio _____ " sito en la _____ de Madrid, por una intoxicación que le provocó una reacción alérgica y B. _____ D. _____ V. _____, ATS de la Seguridad Social y del mencionado ambulatorio que ese día se encontraba en el servicio de guardia, le suministró una inyección de URBASÓN por vía intramuscular, en el cuadrante superior externo de la zona glútea de la pierna derecha, sintiendo enseguida la enferma un dolor fuerte en la pierna derecha región glútea irradiado a extremidad inferior derecha con alteración tanto motora como sensitiva en el nervio ciático, como consecuencia de la lesión estuvo impedida para el ejercicio de sus tareas habituales 127 días y, como consecuencia de la lesión sufrida presenta una secuela consistente en una Neuralgia del nervio ciático consistente en dolor, impotencia funcional y alteraciones de la sensibilidad en miembro inferior derecho (10-20 puntos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La imprudencia punible en cualquiera de sus grados se asienta en tres presupuestos esenciales, incluso, como en el caso de autos, en el contexto de la asistencia sanitaria. En efecto, en primer lugar, es preciso, la concurrencia de un acción u omisión llevada a cabo con inobservancia de normas y reglas de precaución o cautela, requeridas por las circunstancias de hecho, lugar y tiempo, tendentes a prever y en su caso a evitar un daño o perjuicio en el patrimonio jurídico ajeno. En segundo lugar, ha de existir el daño y perjuicio concreto, sobrevenido como consecuencia de aquella conducta negligente, en su doble vertiente de falta de previsión o "deber de cuidado" o "deber de evitar". Finalmente, entre la actuación negligente y el resultado dañoso ha de mediar la





correspondiente relación de causalidad, de causa a efecto, lo que a su vez generará la responsabilidad cuando el reproche sea imputable a persona determinada.

SEGUNDO- En el presente caso, la práctica de las actividades sanitarias por los facultativos y técnicos correspondientes, exige una cuidadosa atención a la "lex artis" en la que, como señala la STS 14-2-91, "sin embargo no se pueden sentar reglas preventivas absolutas dado el constante avance de la ciencia, la variedad de tratamientos al alcance del profesional y el diverso factor humano sobre el que actúa, que obliga a métodos y atenciones diferentes", lo que implica, en definitiva, que la pericia y la reflexión han de prodigarse en dosis mayores que en otras dedicaciones, al incidir directamente sobre la salud y la vida de las personas, a merced del acierto o del desatino de los profesionales.

TERCERO- Los hechos probados reflejan lo acaecido en la actividad técnica sanitaria del denunciado, Ayudante Técnico Sanitario, al ponerle a la paciente la inyección recetada, aparece de esta resultancia probatoria una conducta sanitaria acorde con lo que es normal práctica del buen hacer. En efecto, la inyección fue puesta en el cuadrante superoexterno de la región glútea derecha, como señala el informe médico-forense obrante en el folio 22, hipotéticamente fuera del trayecto del nervio ciático. En ningún momento de esa relación fáctica se deja entrever cualquier ausencia de cuidado, de atención o de dedicación. En el folio 101 el informe médico-forense señala que estamos ante un caso que nos hace entrar en el campo de lo especulativo, teniendo en cuenta, como señaló el Doctor L. G. G. en el acto del juicio oral, que no se ha podido producir una lesión directa por inyección a la vista de cómo se produjo la evolución de la lesionada y, no olvidando que, a veces el nervio ciático puede tener variaciones anatómicas defectuosas que facilitan que se puedan producir estas lesiones.

CUARTO- Por lo que, en atención a las premisas antes señaladas, no puede establecerse una relación o nexo de causalidad entre la inyección intramuscular facilitada y el cuadro de afectación de dicho nervio ciático y, en consecuencia, al no haber quedado desvirtuado el principio de presunción de inocencia constitucionalmente consagrado en el Art 24, se debe absolver al denunciado de la falta de lesiones imprudentes que se le venía imputando.

QUINTO- Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, de conformidad con lo establecido en el Art 123 del Código Penal.





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al presente caso

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a B. _____ D. V. _____
de la Falta de Lesiones Imprudentes que se le venía imputando, con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **CINCO DÍAS** siguientes al de su notificación durante cuyo período se hallan las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes para su formalización, que deberá ser por escrito, presentado ante este Juzgado, y dirigido a la Audiencia Provincial de Madrid, la que conocerá de tal recurso; y con tantas copias del mismo como partes sean en el proceso, exponiéndose ordenadamente las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción del precepto constitucional o legal en que se base la impugnación, fijando a su vez domicilio para las notificaciones y, en su caso, solicitud de la práctica de diligencias de prueba que no pudo imponer en la primera instancia, de las que fueron indebidamente denegadas y de las admitidas que no fueron practicadas, conforme establecen los Artículos 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública, en Madrid, a 20 de Junio de 2003, de lo que yo, el Secretario Doy Fe.

